

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602841
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a una solicitud relativa a la inexistencia o inadecuado funcionamiento de un semáforo que no garantiza condiciones adecuadas para el cruce

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602841, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Paiporta a un escrito presentado en fecha 17/02/2026 en relación con la inexistencia o el inadecuado funcionamiento de un semáforo que no garantiza condiciones adecuadas para el cruce peatonal.

En fecha 09/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Paiporta podría afectar al derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos a la administración que en el plazo de un mes enviara un informe en relación con el objeto de la queja.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos vulnerados

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta expresa a la solicitud presentada por la persona interesada el día 17/02/2026, en relación con la inexistencia o el inadecuado funcionamiento de un semáforo que, según exponía, no garantizaba condiciones adecuadas para el cruce peatonal (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha incumplido el derecho de la ciudadanía a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean tratados de manera eficaz y resueltos dentro de un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Asimismo, se ha incumplido el deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges, al no haberse remitido el informe solicitado por esta institución dentro del plazo legalmente establecido.

La regulación y gestión del tráfico en las vías urbanas constituye una competencia municipal, de conformidad con el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial y atender las incidencias que la ciudadanía ponga en su conocimiento respecto del estado, funcionamiento o adecuación de los elementos de regulación del tráfico existentes en el municipio, valorando técnicamente las soluciones que resulten procedentes y ofreciendo una respuesta motivada a las solicitudes formuladas al respecto.

Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Paiporta no ha remitido información alguna sobre la cuestión planteada por la persona promotora de la queja. En consecuencia, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados ni conocer las actuaciones eventualmente realizadas por la administración municipal, por lo que resulta obligado partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona interesada, que afirma no haber recibido respuesta a su escrito de fecha 17/02/2026.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de las administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía esencial de los derechos de la ciudadanía y una manifestación del principio de buena administración.

Dicha previsión debe ponerse en relación con el artículo 29 de la misma norma, según el cual los plazos y términos establecidos obligan tanto a las administraciones públicas como a las personas interesadas.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, reconoce expresamente el derecho de la ciudadanía a obtener resolución expresa respecto de las solicitudes formuladas en materias competencia de las entidades locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (recurso 5751/2017) recuerda que el deber de resolver no constituye una mera formalidad ni una manifestación de cortesía

administrativa, sino una verdadera obligación jurídica cuya inobservancia supone una vulneración del principio de buena administración.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El derecho a una buena administración incorpora, entre otras facultades, el derecho a obtener una respuesta expresa, motivada y dictada dentro de un plazo razonable. Lo que no resulta admisible es que, ante una solicitud presentada correctamente por la ciudadanía, la administración permanezca inactiva sin ofrecer contestación alguna.

En el presente caso, no consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 17/02/2026, ni tampoco que haya facilitado a esta institución información alguna que permita justificar dicha falta de respuesta o acreditar las actuaciones realizadas para atender la problemática denunciada relativa a la seguridad del cruce peatonal.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información o documentación solicitada por esta institución.

En el presente expediente, el Ayuntamiento de Paiporta no ha remitido el informe solicitado por esta institución mediante escrito de fecha 09/06/2026, pese a haber transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, sin que conste solicitud de ampliación del plazo ni comunicación alguna justificativa de dicha omisión.

Por ello, debe considerarse que el Ayuntamiento de Paiporta ha incumplido su deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de la Ley 2/2021, esta falta de colaboración será expresamente reflejada en la presente resolución, sin perjuicio de las demás actuaciones que esta institución pueda adoptar en caso de persistir dicha actitud obstaculizadora. Además, la persistencia en el incumplimiento del deber de colaboración podrá dar lugar a la emisión de un informe especial en el que se identifique a las autoridades y al personal responsable de dicha conducta.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Paiporta las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo cuantas solicitudes sean presentadas por las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

2.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 17/02/2026, relativo a la inexistencia o al inadecuado funcionamiento de un semáforo que, según manifiesta, no garantiza condiciones adecuadas para el cruce peatonal, informándole de las actuaciones realizadas o previstas al respecto y de las razones que fundamenten la decisión adoptada.

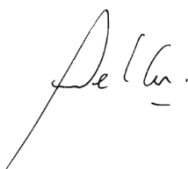
3.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que los asuntos planteados por la ciudadanía sean tramitados y resueltos dentro de un plazo razonable.

4.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta que el personal al servicio de las administraciones públicas y los órganos competentes para instruir y resolver los procedimientos son responsables directos, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente en plazo, de conformidad con el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, pudiendo derivarse las responsabilidades disciplinarias que resulten procedentes.

5.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paiporta el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información, documentación e informes que le sean requeridos para el adecuado desarrollo de sus investigaciones, de conformidad con los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana